



2 (3/20)

## INFORME SOBRE EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DEL SOBREVUELO Y ATERRIZAJE EN EL PARQUE NACIONAL DE ORDESA Y MONTE PERDIDO

### I. Objeto.

Se ha recibido en este Servicio solicitud de informe realizada por el Servicio de Espacios Naturales y Red Natura 2000 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre la contestación emitida por el Consejo de la Red de Parques Nacionales respecto a la modificación puntual del Decreto 49/2015, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, según art. 38.4 del Texto Refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, solicitando que *“analicen la respuesta dada por el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales y nos informen al respecto”*.

La respuesta emitida se señala literalmente lo siguiente:

A su vista se ha observado un error en la modificación propuesta dado que prevén que la Dirección General de Espacios Naturales, previo informe de la Dirección del Parque Nacional, autorice no sólo los sobrevuelos justificados por motivos de gestión del parque y para el mantenimiento y suministro de los refugios de montaña, sino cuando sea inexcusable para el cumplimiento de misiones encomendadas por el Estado español y de operaciones aéreas especiales.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, en los espacios naturales protegidos los sobrevuelos de aeronaves de Estado españolas cuando sea inexcusable para el cumplimiento de las misiones encomendadas o por razones de emergencias y de los vuelos para la realización de operaciones aéreas especiales u otros vuelos de emergencia destinados a atender a la población del entorno, **serán autorizados por la autoridad aeronáutica competente militar**, cuando se trate de aeronaves militares, **o por el Departamento competente sobre la actividad** en relación con el resto de las aeronaves de Estado, **previa comunicación al gestor del espacio protegido**.

Asimismo se informa que el texto que debe ser informado por el Consejo de la Red debe tratarse de una versión final del procedimiento y siempre después de haber sido informado por el Patronato.

Es preciso recordar que esta modificación puntual del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido ( en adelante PRUG PNOMP) es consecuencia de la aprobación del Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de



navegación aérea y se modifican el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea; el Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y el Reglamento de certificación y verificación de aeropuertos y otros aeródromos de uso público; el Real Decreto 931/2010, de 23 de julio, por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios de navegación aérea y su control normativo; y el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa, aprobado por Real Decreto 601/2016, de 2 de diciembre.

Esta modificación afecta a la regulación aeronáutica del sobrevuelo de espacios naturales protegidos, entre ellos los Parques Nacionales. Con esta modificación el Organismo Autónomo Parques Nacionales (en adelante OAPN) deja de ser la autoridad que otorga las autorizaciones de sobrevuelo en estos espacios.

Este Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre determina en su artículo 19 que son zonas restringidas los volúmenes de espacio aéreo asociados a los parques nacionales, y contempla en su apartado 3 que “lo dispuesto en el apartado 2 (que establece que las restricciones en los parques nacionales serán las establecidas en su legislación específica, señalando limitaciones acerca del sobrevuelo) se entiende sin perjuicio de la autorización por el gestor del espacio protegido al uso de aeronaves para su conservación, así como de la operación de las aeronaves de Estado españolas, autorizadas por la autoridad aeronáutica competente militar, cuando se trate de aeronaves militares, o por el Departamento competente sobre la actividad en relación con el resto de las aeronaves de Estado, cuando sea inexcusable para el cumplimiento de las misiones encomendadas o por razones de emergencias y de los vuelos para la realización de operaciones aéreas especiales u otros vuelos de emergencia destinados a atender a la población del entorno, previa comunicación al gestor del espacio protegido.”

Es precisamente esta previsión de “la autorización por el gestor del espacio protegido” la que motivó la necesidad de modificación del PRUG PNOMP.

## II. Análisis jurídico.

De conformidad con el artículo 149.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución es competencia exclusiva del Estado el control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo y servicio meteorológico.

El Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre se dicta con base en esta competencia exclusiva y con las habilitaciones al Gobierno realizadas por la disposición final cuarta de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y en la disposición final tercera de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

Este Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre determina en su artículo 19 que son zonas restringidas los volúmenes de espacio aéreo asociados a los parques nacionales, y contempla en su apartado 3 que “lo dispuesto en el apartado 2 (que establece que las restricciones en los parques nacionales serán las establecidas en su legislación específica, señalando limitaciones acerca del sobrevuelo) se entiende sin perjuicio de la autorización por el gestor del espacio protegido al uso de aeronaves para su conservación, así como de la operación de las aeronaves



*de Estado españolas, autorizadas por la autoridad aeronáutica competente militar, cuando se trate de aeronaves militares, o por el Departamento competente sobre la actividad en relación con el resto de las aeronaves de Estado, cuando sea inexcusable para el cumplimiento de las misiones encomendadas o por razones de emergencias y de los vuelos para la realización de operaciones aéreas especiales u otros vuelos de emergencia destinados a atender a la población del entorno, previa comunicación al gestor del espacio protegido.”*

El ( Plan Rector de Uso y Gestión) PRUG es el instrumento de planificación ordinaria de los Parques Nacionales, que debe ser **elaborado y aprobado por** el órgano de la administración competente en la planificación y gestión de estos espacios, tal como determina el artículo 20 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, precepto que contiene también determinaciones en cuanto a su contenido mínimo entre otros aspectos. Las competencias en materia de gestión de Parques Nacionales le corresponden en exclusiva a la Comunidad Autónoma de Aragón ex artículo 77.12ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, y de conformidad con la Ley 30/2014, de 3 de diciembre que en su artículo 21 que establece que la gestión y organización de los parques nacionales corresponde directamente a las comunidades autónomas en cuyos territorios estén situados. Pero las determinaciones que se contemplen en estos instrumentos de planificación en todo momento deben ser acordes con la legislación vigente y con respeto absoluto al ámbito competencial. Y como ya se ha señalado la competencia exclusiva en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo corresponde al Estado.

La contestación emitida por el Director del Organismo Autónomo de Parques Nacionales refleja que efectivamente existen unos ámbitos que son de su exclusiva competencia y por lo tanto la Comunidad Autónoma no puede entrar a regular por no ser de su competencia, por lo que se considera por parte de este Servicio que la modificación puntual propuesta debe ser modificada en el sentido que se refleja por el Director del Organismo Autónoma de Parques Nacionales.

En cuanto a que el texto que debe ser informado debe ser una versión final del proyecto y siempre después de informado por el Patronato, el artículo 20. 7 de la Ley 34/2014, de 3 de diciembre dispone que: ” *El procedimiento de elaboración de los Planes Rectores de Uso y Gestión incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta a las administraciones públicas afectadas, así como los informes previos del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Patronato*”.

En el mismo sentido se establece en el artículo 38.4 de la Ley de espacios protegidos de Aragón cuyo texto refundido fue aprobado mediante Decreto Legislativo1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón “*El procedimiento de elaboración de los planes rectores de uso y gestión de los Parques nacionales requerirá informe previo del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del patronato en los términos previstos por su legislación reguladora*”

En este sentido parece lógico que el informe a emitir sea sobre el proyecto final, pero lo único que señala este artículo es que en todo caso para la aprobación de los planes en el procedimiento a seguir se deben incluir ambos informes, sin señalar cual precede. Si se sigue el orden de redacción del precepto parece que en primer lugar debe ser emitido el informe del Consejo de



la Red de Parques Nacionales. Pero bien es cierto que no establece un orden cronológico de emisión de los citados informes.

No obstante se aconseja, por razones prácticas, que se sigan los precedentes en esta materia, y dado que la sugerencia es que primero se emita el informe del Patronato, si se considera adecuado así se realice. En cualquier caso, ambos informes deben ser emitidos.

Lo que se informa para su conocimiento y toma en consideración en su caso.

En ZARAGOZA.  
Asesora Técnica  
Susana Cobos Barrio

Vº Bº

En ZARAGOZA.  
Jefa de Servicio de Régimen Jurídico  
ANA HERNÁNDEZ DE LA TORRE MARTÍNEZ